



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13:00 horas del día 4 de abril del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Verónica Tom Jiménez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la **DECIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No. 0559 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Oficio **FGE/FC/1536/2024** y acuerdo **FGE/FC-TR/006/2024** suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información **Reservada**, por lo que respecta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000185**, específicamente en lo concerniente a "información estadística sobre el aseguramiento de armas de fuego y cartuchos en baja california", información que se desprende de la solicitud antes mencionada; se anexa oficio, acuerdo y folio de la solicitud en mención.
 - b) Oficio **FGE/OM/338/2024** y acuerdo **FGE/OM/TR/A/3/2024** suscritos por el Mtro. Ricardo Daniel Garduño Barrera, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **ampliación de plazo** a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000208**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio, acuerdo y folio de solicitud en mención.



- c) Oficio **FGE/OM/337/2024** y acuerdo **FGE/OM/TR/A/2/2024** suscritos por el Mtro. Ricardo Daniel Garduño Barrera, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una ampliación de plazo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000233**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio, acuerdo y folio de solicitud en mención.
- d) Oficio **FGE/FC/1493/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000213**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.
- e) Oficio **FGE/FC/1453/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000230**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.
- f) Oficio **FGE/DTI/0006/2024** y acuerdo **003/2024**, suscrito por el Lic. Cesar Octavio Iribe Reyes, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía, la clasificación de información **Reservada**, específicamente lo contemplado en el artículo 81 fracción XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, contempladas en la Tabla de Aplicabilidad, relativas a **“Solicitud de telecomunicaciones, Solicitudes de intervención de comunicaciones”, “Solicitud de telecomunicaciones Solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica” y “Solicitud de telecomunicaciones Aviso de que no se genera información sobre intervención de comunicaciones”**, con respecto a la información generada en el primer trimestre del ejercicio 2024; se anexa al presente oficio y acuerdo.

(Punto 1) El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que son todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

La Presidente suplente de este Comité solicita al Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.



El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente ACUERDO:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente DECIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024.

(Punto 4) Oficio FGE/FC/1536/2024 y acuerdo FGE/FC-TR/006/2024 suscrito por el Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información Reservada, por lo que respecta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000185, específicamente en lo concerniente a "información estadística sobre el aseguramiento de armas de fuego y cartuchos en baja california", información que se desprende de la solicitud antes mencionada; se anexa oficio, acuerdo y folio de la solicitud en mención, así como la fundamentación y motivación en la prueba de daño.



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FGE/FC-TR/006/2024

ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE "INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE EL ASEGURAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO Y CARTUCHOS EN BAJA CALIFORNIA" QUE SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000185.

GLOSARIO

Table with 2 columns: Term and Definition. Includes entries for Constitución Federal, Constitución Local, Fiscalía General, Fiscalía Central, Comité de Transparencia, Ley de Transparencia, Ley General, Lineamientos Generales, Reglamento de la Ley, and Ley Orgánica de la Fiscalía General.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 07 de marzo de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381023000185, la cual fue turnada en esa fecha por la Unidad de Transparencia a esta Fiscalía Central mediante oficio número 0420, en la que se solicita lo siguiente:

*Descripción de la solicitud:

Buen día. Solicito a su dependencia información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dft o .dta) sobre el aseguramiento de armas de fuego y cartuchos en Baja California del 1 de diciembre de 2006 a la FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, desglosado por autoridad que realizó el decomiso, año, mes, fecha municipio, tipo de armas y calibre.

Adicionalmente, solicito se privilegie la entrega de información a través de medios electrónicos, de acuerdo con el Criterio 373 que establece que deberá otorgarse acceso a las bases de datos, en el formato en el que obran en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen." (Sin)

2. Ampliación de plazo. El día 14 de marzo de 2024 mediante oficio FGE/FC/1106/2024, esta Fiscalía Central solicitó a la Unidad de Transparencia, que por su conducto se requiriera la intervención del Comité de Transparencia para someter a su consideración la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000185.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/006/2024

3. Acuerdo del Comité de Transparencia. Se solcito la ampliación del plazo por diez días adicionales a partir de la fecha de vencimiento, para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000185.

4. Solicitud de confirmación de clasificación de como reservada. En fecha 22 de marzo de 2024 esta Fiscalía Central, a efecto de dar contestación a la solicitud de mérito con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, remite a la Unidad de Transparencia el presente **ACUERDO QUE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE "INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE EL ASEGURAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO Y CARTUCHOS EN BAJA CALIFORNIA" QUE SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000185**, para que por su conducto se haga llegar a al comité de transparencia, solicitando tenga a bien determinar la confirmación de la clasificación de la reserva de la información toda vez que su divulgación representa un riesgo real y demostrable.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**



Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/006/2024

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia, **considera información reservada**, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/006/2024

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381024000185 relativa a "información estadística sobre el aseguramiento de armas de fuego y cartuchos en baja california".

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida forma parte integral de carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.



Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/006/2024

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es **con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación**, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar detalladamente información estadística sobre el aseguramiento de armas de fuego y cartuchos en Baja California del 1 de diciembre de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información

5



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/006/2024**

ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información concerniente a solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000185, por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo identificable. Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente esta prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la

6



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/006/2024

limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los indicios, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a la letra disponen:

7



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/006/2024**

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Época: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página:27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/006/2024**

averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida

9



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/006/2024**

información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar la información estadística sobre el aseguramiento de armas de fuego y cartuchos en Baja California del 1 de diciembre de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud solicitada en el número de folio 021381023000185, que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información estadística sobre el aseguramiento de armas de fuego y cartuchos en Baja California del 1 de diciembre de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud que obran en los archivos de esta Fiscalía General solicitada en el número de folio 021381023000185, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

Riesgo identificable. Revelar la información solicitada en el número de folio 021381023000185, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial, e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

10



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/006/2024**

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. (modo)

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FGE/FC-TR/006/2024

que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/006/2024**

una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años**.

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. se clasifica la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 021381024000185 como **RESERVADA** por un periodo de cinco años, concerniente "información estadística sobre el aseguramiento de armas de fuego y cartuchos en Baja California" que se desprende de la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000185.

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la reserva de la información contenida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381024000185**.

**ATENTAMENTE
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS

NSE/ALEX



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Reservada**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000185**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Oficio **FGE/OM/338/2024** y acuerdo **FGE/OM/TR/A/3/2024** suscritos por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **ampliación de plazo** a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000208**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio, acuerdo y folio de solicitud en mención, en donde manifiesta que se encuentra haciendo una búsqueda exhaustiva a efecto de dar una respuesta integral y completa.

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicita mediante Solicitudes de Acceso a la Información con números de folio **021381024000208**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6) Oficio **FGE/OM/337/2024** y acuerdo **FGE/OM/TR/A/2/2024** suscritos por el Mtro. Ricardo Daniel Garduño Barrera, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una ampliación de plazo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000233**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio, acuerdo y folio de solicitud en mención.

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicita mediante Solicitudes de Acceso a la Información con números de folio **021381024000233**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.



(Punto 7) Oficio **FGE/FC/1493/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000213**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicita mediante Solicitudes de Acceso a la Información con números de folio **021381024000213**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad

(Punto 8) Oficio **FGE/FC/1453/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000230**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicita mediante Solicitudes de Acceso a la Información con números de folio **021381024000230**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad

(Punto 9) Oficio **FGE/DTI/0006/2024** y acuerdo **003/2024**, suscrito por el Lic. Cesar Octavio Iribe Reyes, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía, la clasificación de información **Reservada**, específicamente lo contemplado en el artículo 81 fracción XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, contempladas en la Tabla de Aplicabilidad, relativas a "**Solicitud de telecomunicaciones, Solicitudes de intervención de comunicaciones**", "**Solicitud de telecomunicaciones Solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica**" y "**Solicitud de telecomunicaciones Aviso de que no se genera información sobre intervención de**



comunicaciones”, con respecto a la información generada en el primer trimestre del ejercicio 2024; se anexa al presente oficio y acuerdo en el que se fundamenta y motiva a través de la prueba de daño.



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Acuerdo: 003/2024

ACUERDO

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL CUAL SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONCERNIENTE A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA CONFORME EL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN XLVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO AL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2024.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTE:

1. Obligaciones de transparencia conforme el Artículo 81 Fracción XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto al **PRIMER TRIMESTRE** del año 2024.

Con base en lo anterior, y



Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el Acuerdo de Clasificación de Información, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. **Marco normativo.** Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o**

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



**Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.**

revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales** que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones I, VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, **considera información reservada**, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos de debido proceso, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de dano.

Que la prueba de dano de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el dano que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

consecuente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segunda, tercera, VIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que debe realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer esta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se divulga; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto consubstancial al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

Handwritten signature in blue ink.

DE CIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Errante Baez Lopez. Secretario: Roberto Cesar Morales Corona

Énfasis añadido

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:



**Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de dano, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del dano, y



**Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.**

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información conforme al artículo 81 fracción XLVII relacionada al PRIMER TRIMESTRE del año 2024, ya que de entregar la información solicitada se ve comprometida la seguridad pública, obstruiría la investigación, afectaría al debido proceso, por estar contenida dentro de las investigaciones que la ley señala como delitos.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

La entrega de la información referente a la información concerniente al Artículo 81 fracción XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relacionada con el PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2024, hace evidente un riesgo real, demostrable y e identificable, con relación con el interés público, como a continuación se demuestra.

De conformidad con el artículo 127, del Código Nacional, es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a la Policía y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participo en su comisión.



**Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.**

En este sentido el artículo, el artículo 212, del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirige la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quien lo comento o participo en su comisión.

Por su parte, el artículo 213, del referido Código Nacional dicta que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal contra el imputado y la reparación del daño.

La entrega de la información relacionada con el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que surge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.



**Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.**

Es preciso señalar que la Fiscalía General, trabaja de manera continua con el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica para optimizar las investigaciones, haciéndolas más eficientes, eficaces y transparentes.

La información estratégica se genera a partir de investigaciones de gabinete que se realizan con el apoyo de herramientas tecnológicas, lo cual permite orientar las políticas generales de la Fiscalía General al combate de grupos delictivos en investigaciones de amplio espectro; además procesa información de casos concretos para la realización de acciones táctico-operativas.

Con base en lo anterior, la indebida divulgación de la descripción de las características técnicas de los equipos tecnológicos de esta institución implicaría la revelación de especificaciones de los propios equipos que son utilizados en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia, lesionando las capacidades de reacción e investigación de esta Fiscalía General, y con ello, el resultado y logro de los objetivos en la materia.

Riesgo demostrable: Los grupos delictivos operan con amplio conocimiento de la estructura de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, los cuales a lo largo del tiempo se han fortalecido tanto en número como en el equipo, armamento y tecnología que implementan para llevar a cabo los hechos delictivos, motivo por el cual, la Fiscalía General ha requerido invertir en su capital humano, en las tecnologías de inteligencia y las acciones táctico operativas para impedir que los agentes delictivos o los grupos de la delincuencia organizada, superen el estado de fuerza con que se cuenta para hacer frente a ellos.

Es por esa razón, que divulgar la información de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para intervenir comunicaciones privadas, así como, divulgar el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de los equipos tecnológicos de comunicación, mismos que son utilizados en la generación de inteligencia de seguridad

dfp

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



**Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.**

publica y procuración de justicia implica la obstrucción de las investigaciones, aunado a ello conlleva que los agentes delictivos y grupos de delinuentes adquieran equipos que sean capaces de evadir, bloquear o incluso hackear los sistemas con que cuenta la Fiscalía General, vulnerando con ello la procuración de justicia.

Riesgo identificable. La Fiscalía General se apoya de un sin número de elementos y pruebas en el desarrollo de sus investigaciones y ha hecho uso de las tecnologías y sistemas que han permitido la generación de inteligencia para el desarrollo de las investigaciones y la acreditación de los hechos delictivos, buscando con esto el castigo del o los responsables y la reparación del daño a las víctimas u ofendidos.

Sin embargo, esto se vería seriamente afectado si se divulga la información que de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, así como divulgar el acceso al registro de comunicaciones que contengan la localización geográfica, en tiempo real de equipos de comunicación (que contengan exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente) con que cuenta la Fiscalía para el perfeccionamiento de la investigación y persecución de delitos si los grupos delictivos tienen acceso a las especificaciones técnicas de dichos sistemas, contarán con una clara visión para desarrollar, adquirir o contratar, una contrainteligencia que sea capaz de evadir, bloquear o incluso hackear los sistemas con los que cuenta la Fiscalía General para permanecer impunes y seguir lesionando los derechos de la sociedad.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



**Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.**

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, y 69 de la Constitución local, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometo o participo en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho al acceso a la información es regulado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución local, que disponen que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho, es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un dano y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de las especificaciones técnicas o cualquier información que identifique dichas especificaciones de los sistemas tecnológicos y/o equipos de comunicación con que cuenta la Fiscalía General, representa un riesgo inminente pues con esto los agentes delictivos, pueden desarrollar, adquirir o contratar sistemas de contrainteligencia capaces evadir, bloquear o incluso hackear aquellos de que dispone la Fiscalía para el perfeccionamiento de las investigaciones de los delitos como secuestro o desaparición de personas entre otros, vulnerando la procuración de justicia.



**Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.**

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación estricta de la información solicitada no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información solicitada no se traduce en medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada podría conducir a conocer las características técnicas de la tecnología para la intervención de comunicaciones privadas de la Fiscalía General del Estado, por lo que se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este sujeto obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información solicitada, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima o



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información de los servidores referidos en la solicitud, es la prevista la fracciones I, VII, X, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones I, VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales Décimo octavo, Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, y Trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales, que establecen de manera puntual que se considerara como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley contengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia citada.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente al listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento (tal como lo señala la fracción XLVII del Artículo 81 de la multicitada Ley de Transparencia.), no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

En efecto, la limitación al acceso a la información objeto de la presente clasificación obedece, a que de entregar dicha información se desconoce quién y con que finalidad se utilice dicha información pudiendo



Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.

comprometer la seguridad pública, obstruya la persecución de los delitos, afecte el debido proceso, ya que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General para la clasificación de la información materia de la presente prueba de dano, son las contenidas en las fracciones I, VII, X, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones I, VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales Décimo octavo, Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, y Trigésimo segundo, según los Lineamientos Generales, que establecen de manera puntual que se considerará como



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley contengan tal caracter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia citada, supuestos que se actualizan en el presente asunto, puesto que la obligación de rendir la información relativa a la fracción XVII del artículo 81 de la citada Ley, tienen el caracter de reservada.

El artículo 20, apartado B, inciso VI, constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo, y el artículo 20, apartado C, inciso V, párrafo segundo de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que estos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En virtud el Lineamiento General Vigésimo sexto, establece que podrá considerarse como información reservada aquella que obstruya la prevención de los delitos; aunado al Vigésimo noveno lineamiento general, que establece como información reservada, aquella que de divulgarse afectara al debido proceso, y en relación con el trigésimo primero lineamiento general en el cual considera como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público, reúne indicios para esclarecer los hechos.

Así pues, como se advierte del marco normativo invocado, existen disposiciones legales expresas que determinan la reserva de la información requerida, por lo que, en el caso de entregar la información

dpd



**Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.**

contenida en la fracción XLVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia citada, se verían vulneradas las funciones de esta Fiscalía General.

De dicho criterio, se advierte que, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública, existe una excepción, relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como lo es el presente caso.

Énfasis añadido.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La Fiscalía General, genera la información estratégica a partir de investigaciones de gabinete que se realizan con el apoyo de herramientas tecnológicas y/o equipos para intervenir comunicaciones, lo cual permite orientar las políticas generales de la Fiscalía; además para el procesamiento de información de casos concretos para la realización de acciones táctico-operativas.

Es preciso señalar que la Fiscalía General trabaja de manera continua con el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica para optimizar las investigaciones, haciéndolas más eficientes, eficaces y transparentes.

Entre otras investigaciones que se apoyan de las herramientas tecnológicas, servicios o equipos de intervención comunicación privada, las cuales son llevadas a cabo estrictamente a la calidad normativa, donde se utilizan medios electrónicos para llevar a cabo una investigación más confiable, dentro de las cuales se ocupan, entre otros medios técnicos y tecnológicos.



**Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.**

Para ello, se establece una comunicación coordinada entre el Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía de Investigación y Peritos, para realizar las diligencias necesarias en la investigación del hecho delictuoso, implementando estrategias basadas en las herramientas tecnológicas para el mejor resultado de la investigación.

Con base en lo anterior, la indebida divulgación de cualquier dato que pudiera ser aprovechado para conocer la descripción de las características técnicas de los equipos y herramientas tecnológicas de esta institución, implicaría la revelación de especificaciones de los propios equipos que son utilizados en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia, lesionando las capacidades de reacción de investigación de esta Fiscalía General.

En este sentido, mantener la reserva de la información relacionada a los equipos de inteligencia supera el interés particular de conocerlos, ya que su uso se encuentra estrechamente vinculado con la seguridad y procuración de justicia de la entidad, razón por la cual no es factible la entrega de lo solicitado, toda vez que tal acción implica poner en riesgo las acciones de inteligencia de esta Fiscalía General.

Además, que revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

No debiendo dejar de observar que dar a conocer la información requerida en el artículo XLVII del artículo 81 de la citada Ley, se estaría actuando en contra de las disposiciones legales vigentes en la entidad, ya que la propia norma determina la reserva de lo solicitado.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.



**Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.**

El riesgo de difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza técnico-tecnológico con el que cuenta esta Fiscalía General, de manera particular, aquella relacionada con los sistemas de inteligencia, cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la investigación y persecución de delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como los equipos, técnicas y estrategias de investigación utilizados por esta institución.

La publicidad de la información solicitada pone en riesgo el estado de inteligencia y reacción, ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las capacidades tecnológicas utilizadas en las investigaciones criminales, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular del solicitante, garantizando así el derecho de la seguridad pública y procuración de justicia.

Pues los perpetradores de dichas conductas delictivas, al conocer la tecnología de la fuerza de inteligencia y actividades táctico-operativas implementadas en esta Fiscalía General, tiene la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías que superen, bloquee o incluso hackee la implementada por esta institución, provocando con eso, evadirse de la acción de la justicia y poner en peligro el salvaguardar la vida e integridad de las víctimas.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, es inminente el mantener con todo sigilo, las especificaciones técnicas de los servicios contratados para impedir vulneraciones tácticas.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.



**Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.**

El riesgo de difundir la información clasificada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza tecnológico con el que cuenta esta Fiscalía General, de manera particular, aquella relacionada con los sistemas de inteligencia, cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la investigación utilizados por esta institución encargada de la procuración de justicia.

La publicidad de la información requerida pone en riesgo el estado de inteligencia y reacción, ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las capacidades tecnológicas utilizadas en las investigaciones criminales, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular del solicitante, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.

No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y, de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Riesgo real: La institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.



Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.

Es preciso señalar que la Fiscalía General, trabaja de manera continua con el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica para optimizar las investigaciones, haciéndolas más eficientes, eficaces y transparentes.

La información estratégica se genera a partir de investigaciones de gabinete que se realizan con el apoyo de herramientas tecnológicas, lo cual permite orientar las políticas generales de la Fiscalía al combate de grupos de delincuencia organizada en investigaciones de amplio espectro; además procesa información de casos concretos para la realización de acciones táctico-operativas.

Con base en lo anterior, la indebida divulgación de los listados de solicitudes de empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos del requerimiento, de esta institución implicaría la revelación de especificaciones de las intervenciones de comunicación que son utilizadas en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia, lesionando las capacidades de reacción e investigación de esta Fiscalía General, y con ello, el resultado y logro de los objetivos en la materia.

Riesgo demostrable: Los grupos delictivos operan con amplio conocimiento de la estructura de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, los cuales a lo largo del tiempo se han fortalecido tanto en número como en el equipo, armamento y tecnología que implementan para llevar a cabo los hechos delictivos, motivo por el cual, la Fiscalía General ha requerido invertir en su capital humano, en las tecnologías de inteligencia y las acciones táctico operativas para impedir que los agentes delictivos o los grupos de la delincuencia organizada, superen el estado de fuerza con que se cuenta para hacer frente a ellos.



Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.

Es por esa razón, que divulgar la información de los listados de solicitudes de empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos del requerimiento; mismos que son utilizados en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia implica la obstrucción de las investigaciones, aunado a ello conlleva que los agentes delictivos y grupos de delincuencia organizada adquieran equipos que sean capaces de evadir, bloquear o incluso hackear los sistemas con que cuenta la Fiscalía General, vulnerando con ello la procuración de justicia.

Riesgo identificable. La Fiscalía General se apoya de un sin número de elementos y pruebas en el desarrollo de sus investigaciones y ha hecho uso de las tecnologías y sistemas que han permitido la generación de inteligencia para el desarrollo de las investigaciones y la acreditación de los hechos delictivos, buscando con esto el castigo del o los responsables y la reparación del daño a las víctimas u ofendidos.

Sin embargo, esto se vería seriamente afectado si se divulga la información de los sistemas tecnológicos de intervención de comunicación privada y localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, con que cuenta la Fiscalía para el perfeccionamiento de la investigación y persecución de delitos si los grupos delictivos tienen acceso a las especificaciones técnicas de dichos sistemas, contarán con una clara visión para desarrollar, adquirir o contratar, una contrainteligencia que sea capaz de evadir, bloquear o incluso hackear los sistemas con los que cuenta la Fiscalía General para permanecer imparciales y seguir lesionando los derechos de la sociedad.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.



**Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.**

Dar a conocer la información requerida, va a generar que pudieran conocer las características técnicas de los equipos de intervención de comunicación privada que utiliza esta institución, y con ello se afecta de manera directa las acciones de esta entidad encargada de la procuración de justicia, puesto que los agentes delictivos, conocerán los medios usados y por lo tanto previo a la comisión de un delito, van a conocer que rutas usar para evadir las técnicas de investigación respectivas. **(modo)**

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información contenida en la fracción XI VII del artículo 81 de la Ley de Transparencia, es presente y futuro, presente por los sistemas que están en desarrollo y donde se utiliza diverso equipo técnico de inteligencia, mismo que es usado cuantas veces es necesario, es importante señalar que el uso de tales equipos de intervención de comunicación, se lleva a cabo cada que así lo solicita el personal encargado de la investigación de delitos, el uso del mismo atiende a la urgencia y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito. **(tiempo)**

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en el Estado de Baja California, toda vez que la información solicitada, atienden a equipos técnicos y tecnológicos de intervención de comunicación privada, mediante la cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del uso de tecnología de vanguardia, con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad bajacaliforniana. **(lugar)**

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que las investigaciones desarrolladas por esta Fiscalía General, no se vean afectadas, así como los equipos tecnológicos utilizados en las mismas en relación a la intervención de comunicación privada.



Dirección de Técnicas de
Investigación de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que esta sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con los sistemas de tecnología de inteligencia utilizados en la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable para el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que otorgar la información requerida, implicaría poner en riesgo a la seguridad pública, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información referida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que este no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital numero 2000234.

Epoca: Decima Epoca Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: La VIII/2012 (103) Pagina: 656.

INFORMACION RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los fines constitucionales enuncados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental estableció dos criterios bajo los cuales la información podía clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron un criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo que marca los supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras los resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

publicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aun no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genericos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Énfasis añadido.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea publica se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de seguridad publica, investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el caracter de reservada.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica la respuesta a la fracción XLVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación al PRIMER TRIMESTRE del año 2024.

ATENTAMENTE

LIC. CESAR OCTAVIO IRIBE REYES
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION
DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Reservada** específicamente lo contemplado en el artículo 81 fracción XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, contempladas en la Tabla de Aplicabilidad, relativa a “**Solicitud de telecomunicaciones, Solicitudes de intervención de comunicaciones**”, “**Solicitud de telecomunicaciones Solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica**” y “**Solicitud de telecomunicaciones Aviso de que no se genera información sobre intervención de comunicaciones**”, con respecto a la información generada en el primer trimestre del ejercicio 2024.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación..... (Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

ACUERDOS:

SEO-15-2024-01: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000185**.

SEO-15-2024-02: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000208**.

SEO-15-2024-03: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000233**.



SEO-15-2024-04: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000213**.

SEO-15-2024-05: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000230**.

SEO-15-2024-06: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a, **“Solicitud de telecomunicaciones, Solicitudes de intervención de comunicaciones”**, **“Solicitud de telecomunicaciones Solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica”** y **“Solicitud de telecomunicaciones Aviso de que no se genera información sobre intervención de comunicaciones”**, con respecto a la información generada en el primer trimestre del ejercicio 2024.

CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 10) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Décima Quinta Sesión Extraordinaria del 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 13:30 horas del día en que se dio inicio. -----

“PRESIDENTE SUPLENTE”

LIC. VERÓNICA TOM JIMÉNEZ

“SECRETARIO TÉCNICO”

**LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)**

“VOCAL”

**LIC. JAQUELINE MARTÍNEZ ZUÑIGA
(SUPLENTE)**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.